

**Expediente:** CDHEZ/039/2020

**Persona quejosa:** VD.

**Persona agraviada:** VD.

**Autoridad Responsable:** Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física y moral.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/039/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 22/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 22 de enero de 2020, **VD** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 24 de enero de 2020, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de enero de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física y moral y derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VD** manifestó que, aproximadamente a las 18:00 horas del 18 de enero de 2020, se encontraba en su trabajo, en un expendio de “Pan Bimbo”, cuando se percató que elementos de la Policía Estatal, detuvieron un vehículo para revisarlo, enseguida, ella realizó una llamada telefónica a su mamá, toda vez que le iba a llevar de comer, con la finalidad de advertirle la existencia del tráfico, tomó una fotografía, por lo cual una elemento femenina a quien señaló como comandante “**PEP 1**” le arrebató su celular y le indico que no podía grabar, sujetándola del brazo y bajándola del escalón donde estaba; al solicitar la devolución de su teléfono celular, la elemento le propinó una bofetada en la mejilla del lado izquierdo, tumbándole los anteojos, insistió en pedir su teléfono, por lo cual, luego de negarse a entregarlo, la sujetó del cabello, tumbándola al suelo, para posteriormente remitirla a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en donde, una vez puesta a disposición del Juez Comunitario, éste la dejó salir sin cobrarle multa.

3. El 05 de febrero de 2020, el Inspector General **A1**, Director de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, presentó, vía correo electrónico, su informe de autoridad, posteriormente el 07 del mes y año en cita, de forma material.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a). Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física y moral.
- b). Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 22 de enero de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó comparecencia de queja de **VD**; a la cual anexó copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- El 28 de enero de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó las siguientes comparecencias:
  - o **VD**, quejosa y agraviada, a la que anexó fotografías y videos.
  - o **T1**, testigo y mamá de **VD**
- El 17 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los siguientes elementos de la Policía de Seguridad Vial del estado de Zacatecas:
  - o **PEP 2.**
  - o **PEP 3.**

- El 20 de febrero de 2020, personal de este Organismo, recabó comparecencia de la elemento de Seguridad Vial, de Zacatecas **PSV1**.
- El 24 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó la comparecencia de los siguientes elementos de la Policía Estatal Preventiva, de Zacatecas:
  - o **PEP 4**
  - o **PEP 5**
  - o **PEP 6**
  - o **PEP 7**
  - o **PEP 1**
- El 08 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó comparecencia de **VD**; a la cual anexó copia de la siguiente documentación:
  - o Estudio de optometría, elaborado el 08 de junio de 2020, por la Licenciada en Optometría **P1**, presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.
  - o Presupuesto de anteojos, elaborado el 08 de junio de 2020, por la Óptica Guerrero, por la cantidad de \$2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).
  - o Constancia laboral, suscrita por **P2**, el 04 de julio de 2020, mediante la cual hace del conocimiento que, por los días que **VD** faltó a sus labores, se le descontó la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

## 2. Solicitudes de informes:

- El 27 de enero de 2020, se solicitaron los siguientes informes:
  - o De autoridad al Inspector **A1**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
  - o En vía de colaboración, al **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 05 de febrero de 2020, se solicitaron los siguientes informes en vía de colaboración:
  - o Al **A3** Director de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas.
  - o Al **A2** Director del C-5 Zacatecas.
- El 12 de febrero de 2020, se solicitó informe complementario de autoridad al Inspector **A1** Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
- El 18 de febrero de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, al Comandante **A4**, Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

## 3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 24 de enero de 2020, personal adscrito a este Organismo recabó acta circunstanciada del contenido del CD de audio y video aportados por **VD**.
- El 29 de enero de 2020, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de investigación de campo.
- El 05 de febrero de 2020, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de investigación de campo.
- El 10 de febrero de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, suscrito por el **A3**, Director de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, de **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada del contenido del DVD, aportado por **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, de **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 24 de febrero de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada del contenido del DVD, aportado por **A2**, Director del C-5 Zacatecas.
- El 27 de febrero de 2020, se remitió a este Organismo Estatal, certificado médico practicado a **VD**, expedido por **PML 1**, perito médico Legista de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 14 de julio de 2020, se recibió el informe, en vía de colaboración, de **A4**, Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:
  - o Acta de internación con número de folio 35621, a nombre de **VD**.

- Remisión de la quejosa **VD**, a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- Certificado médico con número de folio 34688.
- Bitácora de personas detenidas el 18 de enero de 2020.
- Un disco compacto que contiene, en la primera vista, una carpeta llamada SALIDA, así como 6 videos. Al abrir la carpeta en mención, hay 4 videos más.
- El 14 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada del contenido del DVD, aportado por **A4**, Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- El 20 de julio de 2020, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada de llamada telefónica que se sostuvo con **VD**.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; mismos que a continuación se detallan:

## VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Este Organismo advierte, mediante el informe de autoridad suscrito por el Inspector General **A1**, Director de la Policía Estatal Preventiva que el 04 de febrero del año en curso, **A7**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruyó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría, **A5**, para que iniciara la investigación de los hechos materia de la queja, los cuales son atribuibles por **VD** a elementos de la Policía Estatal Preventiva, para lo cual se conformó el expediente (...).

2. Asimismo, no se soslaya que la elemento **PEP 1**, en su comparecencia ante el personal adscrito a esta Comisión, señaló que lo ocurrido el 18 de enero de 2020, derivó porque se encontraba agotada, pues tenía 48 horas, sin descansar, por lo cual perdió el control, pero que se siente apenada y desconoce su comportamiento, por lo cual solicitó apoyo psicológico, además que se encuentra cursando diplomados de femicidios y de actualización policial, por lo que solicitaba llegar a un acuerdo con “la que se dice hoy quejosa”, a fin de brindarle una disculpa por su actuación.

3. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

4. Los principios rectores con que se deben regir los integrantes de las Instituciones Policiales, son los constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según los artículos 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 51 de la Ley local en la materia y, como obligaciones deberán “Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del

Estado; Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio; entre otras.

5. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, así como que las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido<sup>1</sup>, entre otros.

6. Los hechos narrados por **VD**, captados en video, constituyen un atentado al derecho a su integridad física y moral, ésta última por lo que hace al derecho a la intimidad, así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero, 19, párrafos quinto y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.1, 7.1 y 7.3, 11.1 y 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a la libertad y seguridad personales, lo que implica que nadie puede ser sometido a detención arbitraria, además de que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

7. En ese sentido, los artículos 8º, fracción X, 26, fracción II y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como los ordinales 26, fracción X, 155 al 160 de su Reglamento Interno, permite a este Organismo suscribir un convenio de conciliación entre las partes; asimismo, el numeral 161, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de concluir un expediente de queja cuando se considere solucionado durante su trámite; sin embargo, en el presente caso, ninguna de estas figuras jurídicas son susceptibles de aplicar, pues considerarlo de esa manera se podría propiciar una evasión de responsabilidad institucional y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en su actuación en las detenciones.

8. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como "...violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad..." así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

9. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque las violaciones a derechos humanos sean reparados de forma integral, por lo cual resulta factible confrontar la naturaleza, gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>2</sup>, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: "**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**"

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido<sup>3</sup>. Por tanto, es facultad de este Organismo, conocer y resolver respecto de los hechos denunciados por **VD** y decidir si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

10. Por lo cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima necesario establecer claramente los hechos de los que se duele la quejosa, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes.

## VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

### A) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, moral o psíquica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte.

2. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”.<sup>4</sup>

3. En el dictamen emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.”; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.”<sup>5</sup>

4. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.<sup>6</sup>

5. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocarnos al análisis del primero y tercero, es

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, *supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

<sup>5</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

<sup>6</sup> *Idem*, Pág. 102.

decir, integridad física y moral.

6. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canosa Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";<sup>7</sup> de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".<sup>8</sup> Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".<sup>9</sup>

7. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:<sup>10</sup>

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.<sup>11</sup>

8. Ahora bien, por lo que hace a la **integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: "que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia" y "conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico"<sup>12</sup>, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

9. En opinión de Olmedo, "la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto".<sup>13</sup>

10. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye "una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa", y que se ve afectada "cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente".<sup>14</sup>

11. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, "la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales" y agrega que "cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una

<sup>7</sup> Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

<sup>8</sup> Ibidem, pp. 90-91.

<sup>9</sup> Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

<sup>10</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

<sup>11</sup> Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

<sup>12</sup> Real Academia Española, "Moral", en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsjPm4ASqL>, fecha de consulta 18 de julio de 2019.

<sup>13</sup> Olmedo Cardente, M. "El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial", Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

<sup>14</sup> Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo".<sup>15</sup>

12. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser sujeto de humillaciones y vejaciones.
- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.<sup>16</sup>

13. Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

14. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso *Blake vs. Guatemala*, párrafos 114-116 y en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párrafo 150.

15. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,<sup>17</sup> se protege a través del derecho a la integridad personal,<sup>18</sup> derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".<sup>19</sup>

16. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",<sup>20</sup> y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",<sup>21</sup> entendida ésta como "excelencia o realce",<sup>22</sup> por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.<sup>23</sup>

17. Al ser la dignidad un atributo inherente al hombre, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

18. Al respecto, los tribunales de la Federación, han señalado que la dignidad humana es un

<sup>15</sup> Reyes Venegas, Alejandra, *Derecho a la integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

<sup>16</sup> Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura "es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia". Carrillo Prieto Ignacio, "Tortura y derechos humanos", *Revista mexicana de justicia*. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

<sup>17</sup> Reyes Venegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

<sup>18</sup> En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>20</sup> Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, México, UNAM, 2006, pág. 148.

<sup>21</sup> Real Academia Española, "Digno", *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

<sup>22</sup> Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

<sup>23</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>24</sup>

19. En este orden de ideas, es posible conceptuar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

20. En el ámbito normativo, específicamente en el internacional, se tiene que en diversos instrumentos se reconoce a la dignidad humana como un atributo consustancial a la persona, entendida ésta como ser humano<sup>25</sup>, en el que descansa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Así se establece, por ejemplo, en los preámbulos o considerandos de diversos instrumentos internacionales.

21. La Carta de las Naciones Unidas menciona: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]”.

22. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

23. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.1 se especifica el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.<sup>26</sup>

24. Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial mexicano, puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que la dignidad humana se reconoce en el orden jurídico interno, como condición y base de los demás derechos fundamentales.

25. Es de explorado derecho que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

26. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con

<sup>24</sup> Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529. Reg. IUS. 160869.

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>26</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>27</sup>

27. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

28. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.<sup>28</sup>

29. Corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de los hechos que se encuadran en el derecho humano desarrollado, mismos que fueron narrados por **VD**, concatenados con las pruebas e investigaciones que se recabaron en la integración de la queja que ahora nos ocupa.

➤ Integridad física

30. **VD** refirió que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, al concentrarse en su fuente de empleo, sobre la avenida Juárez, en el Centro Histórico de Zacatecas, esperaba a **P1**, su madre, por lo que al ver que había mucho tráfico, decidió llamarle para pedirle que no llegara, así como tomar una fotografía a efecto de demostrarle que sería difícil el acceso a la avenida, situación que le molestó a una elemento femenina de la Policía Estatal Preventiva, quien le pidió que no filmara para enseguida arrebatarse el celular, y agredirla físicamente, mediante jalones de cabello y bofetadas, lo que provocó que se le cayeran sus anteojos.

31. Posteriormente, **VD** compareció a ofrecer como medio de prueba, un disco DVD el cual contiene, fotografías y dos videos, de los cuales se recabó inspección por parte del personal de este Organismo y se pudo dar fe de las imágenes que contienen y que permiten acreditar fehacientemente que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras **DV** se encontraba en un local comercial, sobre un escalón, y su aparato celular en la mano, una elemento se acerca, le dice algo y apunta con su dedo índice derecho, para enseguida, con esa mano derecha, arrebatarse el celular, por lo cual de manera inmediata la quejosa, da un paso adelante, lo que la hace bajar el escalón, comienzan a moverse, la quejosa con la intención de recuperar su celular y la elemento para no entregarlo, por lo cual se acercan 4 elementos masculinos de la misma corporación y una femenina con chamarra amarilla de, al parecer, la corporación de Policía Vial, los masculinos sostienen a la quejosa mientras la elemento femenina de la Policía Estatal Preventiva, la toma del cabello y la estruja; enseguida separan a las dos mujeres -víctima y agresora-, momento en el que la elemento de la Policía Estatal, se acerca de nuevo a **VD** y con su mano derecha le propina una bofetada, en ese momento la elemento de amarillo, se acerca y le sirve a la quejosa como escudo, mientras que otra elemento mujer la detiene para trasladarla a la unidad de la Policía Estatal Preventiva.

<sup>27</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

32. Las solas imágenes que ofreció como prueba la quejosa, hacen prueba plena de la violencia que se ejerció en su contra; sin embargo, para robustecer, se recabaron testimoniales de personas que presenciaron la agresión sufrida por **VD** como es el caso de **P2**, quien afirmó que al ir pasando por el lugar de los hechos, observó que había Policías Estatales y de Tránsito, al pasar por la acera, observó a la quejosa que hablaba por teléfono y decía "si ama, no ama", en eso se acercó una oficial de la Policía Estatal y le gritó primero porqué la estaba grabando, y luego le quitó el celular, para enseguida aventarla a compañeros suyos para que la agarraran, siendo tres elementos masculinos, luego la policía femenina le daba manotazos, le daba cachetadas, que observó que la quejosa traía lentes y se los quebraron, que se encontraba llorando, y luego se la llevaron detenida de manera arbitraria.

33. Adicionalmente, se obtuvo el testimonio de personas que laboran en los comercios aledaños al lugar de los hechos, obteniendo que les consta que, cuando "la muchacha del expendio de Bimbo, estaba filmando en la puerta del local donde trabaja, y en esos momentos una elemento de la Policía Estatal llegó hasta donde estaba ella le arrebató el celular, después se hizo mucha bola, posteriormente luego en poco tiempo vio que la muchacha del expendio del pan, cerró el local y se la llevaron en una patrulla de la Policía Estatal, sin entender la causa de que se la llevaran"; otro testimonio afirmó que "llegó a su tienda justo en el momento en que la patrulla se llevaba a la joven del expendio de pan Bimbo"; otra testigo señaló: "era por la tarde, era sábado y de repente escuchó bullicio, salió a ver qué pasaba y vio que estaba un carro en plena calle parado y había mucho tráfico por lo que observó que estaban elementos de Tránsito y de la Policía Estatal, y estaba una muchacha del expendio de pan, y en eso llegó una cliente a la tienda, se metió a la negociación para atender a la señora, y solo escucho a turistas que estaban afuera de su tienda que decían; "es que ¿por qué le pegan? ¡esto es un abuso!" y se observaba que la gente comenzó a filmar con sus celulares lo que pasaba".

34. Importante resulta el testimonio de la elemento de la Policía de Seguridad Vial, **PSV 1**, quien, según se desprende del video agregado por la quejosa, se trata de la misma que ofreció su cuerpo como escudo para proteger a **VD** y quien expresó: "me percaté que una oficial de la Policía Estatal, estaba discutiendo con la chica que puso la queja, y yo la verdad desconocía el motivo por el que discutían, entonces en ese momento el problema ya no era con los tripulantes del carro Jetta, ahora sí los ojos, estaban puestos con la oficial y la muchacha, entonces cuando me percaté que la estaba sometiendo, yo sí tuve una intervención ahí ya que no me pareció la actuación de la oficial de la Policía Estatal, yo le dije que se calmara, incluso también sus compañeros, yo vi cuando la agarró de los cabellos a la muchacha, y es ahí cuando yo le agarré las manos a la oficial para que la soltara, y la oficial de la Estatal decía que los estaba grabando, y yo le dije todo alrededor está grabando no nada más ella, y fue cuando compañeros de ella y míos las separamos...".

35. Por otro lado, obra el certificado médico de lesiones de **VD** suscrito por la Doctora **PML 1**, Perito Médico Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien constató que la quejosa, al 24 de enero de 2020, presentaba equimosis verdosa de forma irregular de seis por cuatro centímetros (6 x 4 cm) situada en cara anterior tercio medio de brazo derecho. Así como las fotografías que la propia quejosa se tomó después de la agresión sufrida, en las que se le ve despeinada y con la mejilla derecha rojiza, un tanto inflamada, en comparación con la izquierda.

36. En ese mismo sentido se emitió el informe de autoridad suscrito por el Inspector General **A1**, quien señaló que respecto de los hechos señalados por **VD**, el **A8**, entonces Secretario de Seguridad Pública, instruyó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría iniciar la investigación respectiva en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron.

37. Finalmente, se cuenta con la declaración expresa y espontánea de **PEP 1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva del Estado, quien materializó la agresión física en contra de **VD** y al respecto, indicó haberse percatado que la joven estaba con su celular y atentamente le solicitó

que no grabara, que la iba a individualizar, ante lo cual la quejosa le respondió que ella no era nadie para individualizarla, momento en el cual le quitó el celular, por lo que la quejosa dio un paso al frente, teniendo que detenerla con la mano derecha, por lo que la empujó para que se retirara, que enseguida utilizó comandos verbales para calmarla y para neutralizar la situación, entonces la tomó del cabello y la quejosa a ella del chongo, por lo que los compañeros de la estatal y también de tránsito intervienen para neutralizar la situación, que al separarlas la elemento estiró su mano por inercia de la acción, pero no le pegó, enseguida le dijo a la quejosa que la iba a llevar a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por alterar el orden público; finalizó su comparecencia refiriendo que ella jamás le pegó con el puño cerrado a la quejosa.

38. En este punto, resulta necesario confrontar lo narrado por la elemento de la Policía Estatal Preventiva **PEP 1**, con el contenido del video que **VD** agregó como prueba, pues de él claramente se desprende, aun y cuando el video no cuenta con audio, que al momento en que la elemento se acerca a **VD** no lo hace de manera atenta, pues incluso se le ve cómo hace señalamientos con su dedo índice, además de contar con el testimonio directo de **P2** quien afirmó que previo a quitarle el aparato celular, le gritó por que la estaba grabando. Luego, se aprecia claramente, cómo **VD** luego de ser sometida por los 3 elementos masculinos de la misma corporación, su agresora la toma del cabello, la estruja y, cuando las separan, ésta se acerca violentamente con la víctima y le propina una fuerte bofetada, saliendo de cuadro, sin que quedara grabada la segunda bofetada a la que hace referencia la quejosa, por lo que a criterio de este Organismo, esa acción no pudo haber sido provocada por inercia como lo refiere la elemento, sino por ira, por falta de control como autoridad, pues contrario a lo afirmado por la agresora, se ve claramente el momento en el que le pegó en el rostro con su mano derecha.

39. Por otra parte, sorprende a este Organismo que la elemento **PEP 1**, afirmara en su comparecencia que le indicó a la aquí quejosa que no grabara o la iba a individualizar, pues la acción que estaba desempeñando **VD** de ningún modo constituye una falta administrativa, mucho menos un delito en el cual la quejosa tuviera la calidad de acusada.

40. Lo anterior es así, pues el hecho de tomar fotografías o grabar en vía pública, es un acto o un hecho que no se encuentra expresamente prohibido en ningún ordenamiento legal y, a *contrario sensu*, ejecutar actos de molestia a la ciudadanía, por tomar fotografías no se encuentra establecido en ninguna norma o reglamento, por lo que la autoridad no tiene justificación alguna para ejecutar ningún acto de molestia por ese acto.

41. Lo anterior es así, pues el legislador zacatecano, determinó que los únicos hechos constitutivos de infracciones cometidas por las y los ciudadanos zacatecanos, son los anunciados en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria<sup>29</sup>; asimismo, aquellas

<sup>29</sup> Artículo 20. Son infracciones comunitarias:

- I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;
- II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;
- V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;
- VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.
- XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que implican daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;
- XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

establecidas en el Título Décimo Cuarto denominado de las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, dentro del Capítulo I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas.

42. Por tanto, no existía ninguna justificación legal para, que **PEP 1** exigiera a **VD** dejara de grabar, y menos aún que por ese hecho tendría que individualizarla.

43. Por otra parte, se recabaron las comparecencias de los elementos que, conjuntamente con **PEP 1**, tripulaban la unidad 601, **PEP 4**, **PEP 5**, **PEP 6** e **PEP 7**; sin embargo, pese a la evidencia viodeográfica, misma que fue reproducida en cada diligencia, ninguno afirmó haber participado en los hechos, aun y cuando el momento en el que **PEP 1** tomó del cabello **VD**, la estrujó y al estar sometida por elementos masculinos de la Policía Estatal Preventiva, le propinó una fuerte bofetada.

➤ Integridad moral

44. En este punto, analizamos una afectación más, sufrida por **VD** en manos de los elementos que el 18 de enero de 2020, tripulaban la unidad 601, pues la quejosa afirmó que la elemento femenina comenzó a revisar su aparato celular para borrar la fotografía y/o video por ella tomados.

45. Por lo cual, personal de este Organismo, realizó una minuciosa inspección de uno de los videos agregados por la quejosa, guardado como VID-20200125-WA005, con una duración de 03:04 minutos, en el que se aprecia claramente que luego de que **PEP 1** le arrebatara de manera injustificada su aparato celular, y al finalizar las agresiones descritas en los párrafos precedentes, la citada elemento se pasa el celular de la mano izquierda a la derecha, con la mano izquierda se acomoda su peinado, vuelve a pasar el celular a la mano derecha, para con la izquierda, al parecer, da la indicación de que se la lleven, continúa hablando algo, al tiempo que acomoda sus anteojos, pasa el celular a su mano izquierda y luego, con ambas manos comienza a revisarlo, esto mientras se encontraba en medio de dos elementos masculinos de su corporación, el de la derecha con el rostro descubierto y el de la izquierda con rostro tapado, se alcanza a apreciar la pantalla del celular, cuando prende, y avanza mientras continúa husmeando en él, todas las personas caminan, mientras llevan detenida a **VD**, la elemento avanza y se sitúa frente a la quejosa, quien dice algo, hace movimientos con sus manos, para luego retroceder con la elemento femenina que la custodiaba, mientras que **PEP 1**, continúa revisando el celular, mientras se vuelven a colocar dos elementos masculinos a sus costados, el de la derecha con rostro cubierto y el de la izquierda con rostro descubierto, quienes dan unos pasos y la agresora solo da una ligera vuelta sobre su propio eje, cuando se acerca otro elemento masculino con el rostro descubierto, se coloca a su lado izquierdo dialogan mientras se acerca uno encapuchado, a quien, en el minuto 01.49 de la grabación, le hace entrega del celular y quien comienza a revisarlo pues se le ve sostenerlo con su mano izquierda, mientras que con el dedo índice de la mano derecha, desliza la pantalla, continúa haciéndolo hasta el minuto 02:43, justo cuando se le ve pasar nuevamente a la quejosa, detenida, siendo trasladada a una unidad de Policía Estatal. En el minuto 02:46 le es devuelto el celular a la elemento **PEP 1**.

46. En este punto, se hace necesario advertir que el derecho a la privacidad o integridad está

---

XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;

XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;

XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;

XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

47. En todo caso, el citado artículo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

48. Por lo cual, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular.

49. Por lo cual, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así lo asentó el Pleno del Máximo Tribunal del país, en la siguiente jurisprudencia:

**“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.** En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.<sup>30</sup> (Lo resaltado es propio)

50. Esta Comisión comparte el criterio emitido por la Comisión Nacional de los Derechos

<sup>30</sup> Tesis: 1a./J.115/2012 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 431, registro 2002741.

Humanos, y se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.<sup>31</sup>

51. No se soslaya que, derivado de la agresión física perpetrada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **VD** perdió sus anteojos, pues estos se quebraron, lo que personal de esta Comisión pudo constatar en la comparecencia recabada el 28 de enero de 2020, lo cual deberá incluirse en la reparación del daño. Debiendo tomar en cuenta para ello, el estudio y presupuesto presentado por la quejosa el 08 de julio de 2020, donde se desprende que el monto a pagar por los nuevos anteojos es de \$2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).

52. Asimismo, deberá tomarse en cuenta los días en que la quejosa **VD**, dejó de ir a trabajar para acudir a las instalaciones de este Organismo, así como de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los días 18 de enero (fecha en que fue arbitrariamente detenida), 20, 22, 25 y 27 de enero de 2020, para lo cual, según la constancia expedida por su patronal, dejó de percibir la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional), por los días no laborados y, por tanto, no pagados.

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN A NO SER OBJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA.**

53. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.<sup>32</sup>

54. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.<sup>33</sup>

55. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.<sup>34</sup>

56. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la

<sup>31</sup> CNDH Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130

<sup>32</sup> CNDH. Recomendaciones 22/2017 de 31 de mayo de 2017 p. 110; 8/2017 de 16 de marzo de 2017 pp. 38-39; 71/2016 de 30 de diciembre de 2016 pp. 42-43; 69/2016 de 28 de diciembre de 2016 p. 44; 60/2016 de 15 de diciembre de 2016 p. 92; 39/2016 de 22 de agosto de 2016 p. 34; 37/2016 de 18 de agosto de 2016 pp. 65-66; 58/2015 de 31 de diciembre de 2015 p- 217, entre otras.

<sup>33</sup> CNDH. Recomendaciones 22/2017 p. 112; 69/2016 p. 45; 60/2016 pp. 93-94; 39/2016 pp. 35-36, y 58/2015 p. 2018. 13 CNDH

<sup>34</sup> Recomendaciones 22/2017 p. 111; 13/2017 de 30 de marzo de 2017 p. 94; 71/2016 p. 43; 69/2016 p. 47; 39/2016 p. 37, y 58/2015 p. 219, entre otras.

esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.<sup>35</sup>

57. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.<sup>36</sup>

58. Luego, el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes y garantizar así su ejercicio pleno.

59. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"<sup>37</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>38</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>39</sup>:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

60. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>40</sup>.

61. La Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como "cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria"<sup>41</sup>. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

62. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención.

<sup>35</sup> CNDH Recomendaciones 71/2016 p. 44; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016 p. 110; 69/2016 p. 50; 60/2016 p. 95; 39/2016 p. 38; 37/2016 p. 68 y 58/2015 p. 220, entre otras.

<sup>36</sup> CNDH Recomendaciones 22/2017 p. 110; 71/2016 p. 42; 70/2016 p. 109; 69/2016 p. 46 donde se invoca el "Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia de 20 de junio de 2005, p. 110. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, de 18 de junio de 2005.

<sup>37</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>38</sup> Artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>39</sup> Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>40</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobados en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>42</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

63. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>43</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>44</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>45</sup>:
  - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculgado<sup>46</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>47</sup>.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>48</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

<sup>42</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

<sup>43</sup> Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>44</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>45</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

<sup>46</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

<sup>47</sup> Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 114

64. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

65. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

66. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

67. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece: "Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización<sup>49</sup>.

68. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1 a. CXCIX2014, de rubro "*LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*" Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

<sup>49</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

69. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

70. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta la detención de cualquier persona; empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; sobre este último formalismo, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivado de una persecución material.

71. Ahora bien, otra forma de ver restringida la libertad personal es aquella que deriva por la comisión de infracciones comunitarias, como lo establece el artículo 21, fracción III, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que expresa: *“Las sanciones que indistintamente, por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a esta ley se puedan imponer son: (...) III. Arresto hasta por treinta y seis horas”*.

72. Así las cosas, en relación a la intervención de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en este caso autoridades estatales o municipales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden o ante una supuesta falta administrativa, debiendo estar debidamente fundada y motivada, aunado a que debe ser emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia, supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

73. Por su parte el artículo 55 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, establece que “los integrantes de las Instituciones Policiales deberán, de acuerdo a su conectividad al Sistema Estatal de Información, elaborar un Informe Policial Homologado de las actividades que realizan. Dicho informe contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. Nombre del usuario capturista; III. Los datos generales de registro; IV. El motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento; V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos; VII. Las entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) Nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

74. Por otro lado, el artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, establece que “la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, vela por la seguridad de los habitantes, protegiendo su vida, bienes y posesiones, para ello coadyuvará en las funciones de prevención del delito, atención permanente y continua para salvaguardar la armonía y paz social.

75. En el caso que nos ocupa, **VD**, relató que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras se encontraba en su trabajo, se percató que elementos de la Policía Estatal, detuvieron un vehículo para revisarlo; enseguida realizó una llamada telefónica a su mamá, para advertirle que había tráfico y sería difícil llegar a dejarle de comer, por lo que tomó una fotografía, momento en el que una elemento femenina que ahora identificamos como **PEP 1**, le arrebató su celular y le indicó que no podía grabar, sujetándola del brazo y bajándola del

escalón donde estaba; al solicitar la devolución de su teléfono celular, la elemento le propinó una bofetada en la mejilla, tirándoles los anteojos, al insistir en pedir su teléfono, la sujetó del cabello, y la derribó, para posteriormente remitirla a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, en donde, una vez puesta a disposición del Juez Comunitario, éste la dejó salir sin cobrarle multa.

76. Además de la queja, obran en el expediente los videos agregados como medio de prueba de la quejosa, cuyas imágenes son suficiente para tener por cierto que el 18 de enero de 2020, **VD** fue detenida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que tripulaban la unidad 601, pero además se cuenta con las testimoniales de **T2**, así como de las personas que se encontraban en los comercios aledaños al lugar de los hechos, quienes pudieron narrar al personal de este Organismo lo injusto que les pareció que se la llevaran, incluso la citada testigo, refirió parecerle que se cometía una detención arbitraria en contra de **VD**; asimismo, obra la testimonial de **T1**, mamá de **VD**, quien luego de llegar al local comercial donde laboraba su hija, se pudo dar cuenta que éste estaba cerrado, por lo que al preguntar, elementos de la Policía de Seguridad Vial, le informaron que se la llevaron detenida a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por lo cual se trasladó hasta ese lugar, en donde la vio y pudo llevarse consigo a su hija.

77. Se cuentan también con la comparecencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **PEP 4**, quien afirmó no conocer el nombre de la elemento que subió a **VD** a la patrulla; así como de **PEP 6**, quien señaló “nos llevamos en la patrulla a la quejosa, se le llevó a seguridad pública de Zacatecas, ahí se puso a disposición y nos retiramos”; por su parte **PEP 7** dijo “después nos llevamos en calidad de detenida a la muchacha a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, se puso a disposición y nos retiramos”; finalmente, **PEP 1**, expresó “le dije a la quejosa que la iba a llevar a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por alterar el orden público [...] la subieron a la unidad, y la trasladamos a la Municipal de Zacatecas”.

78. Ahora bien, del informe de autoridad no se desprende Informe Policial Homologado alguno y, según el dicho de la elemento **PEP 1**, **VD** fue detenida por alterar el orden público; sin embargo, de la inspección efectuada por personal adscrito a este Organismo, a los videos presentados por la quejosa **VD**, de ninguna manera se puede entender que el hecho de que ella se encontrara en la puerta de su centro de trabajo, con su celular en la mano, tomando alguna fotografía, video o realizando una llamada telefónica, constituya una alteración para el orden público. Además, que la señalada servidora pública refirió que le pidió a la quejosa que no grabara o la iba a individualizar.

79. Aquí resulta necesario retomar el principio a la legalidad y seguridad jurídica, pues “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”<sup>50</sup>, lo que se traduce en que la autoridad debe hacer lo que la ley expresamente le impone, a *contrario sensu*, la ciudadanía puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido, así lo señala el artículo 5° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano “La ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena”.

80. Es preciso advertir que el legislador zacatecano, determinó que los únicos hechos constitutivos de infracciones cometidas por las y los ciudadanos zacatecanos, son los anunciados en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria<sup>51</sup>; asimismo, aquellas

<sup>50</sup> Artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

<sup>51</sup> Artículo 20. Son infracciones comunitarias:

I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;

II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

establecidas en el Título Décimo Cuarto, denominado de las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos, encuadrado dentro del Capítulo I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas, concretamente en los artículos 207<sup>52</sup>, 210<sup>53</sup> y 211<sup>54</sup>.

81. Por tanto, no existía ninguna justificación legal para acercarse a **VD** y solicitarle que dejara de grabar, menos aún para quitarle su celular, agredirla y posteriormente llevársela detenida con

III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;

V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;

VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;

VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;

IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.

XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;

XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que impliquen daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;

XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;

XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;

XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;

XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;

XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

<sup>52</sup> ARTÍCULO 207. Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

<sup>53</sup> ARTÍCULO 210. Se comete infracción administrativa cuando la conducta se realice en: I.- Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes; II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos; III.- Inmuebles u oficinas públicas; IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte; V.- Inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios y propietarios o poseedores; y VI.- Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

<sup>54</sup> ARTÍCULO 211. Para efectos del presente Bando se consideran infracciones: I.- Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; II.- Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; III.- Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente; IV.- Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas; V.- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos; VI.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, y no contenerlo; VII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; VIII.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente; IX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; X.- Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años; XI.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal por estado de ebriedad o por sustancias psicotrópicas; XII.- Orinar o defecar en lugares no autorizados; XIII.- Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que impliquen daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción la o el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas; XIV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas; XV.- Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública; XVI.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; XVII.- Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos; XVIII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos; XIX.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos; XX.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; XXI.- Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía; XXII.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva; XXIII.- Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos municipales.

el argumento de alteración del orden público, siendo que ésta se encontraba de manera pacífica en la puerta de acceso de su fuente de empleo.

82. Incluso, según el dicho de **VD** y **P1**, el Juez comunitario de Zacatecas, al recibir a la aquí quejosa determinó que no se acreditaba ninguna falta administrativa, motivo por el cual autorizó que se retirara de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, sin imponerle ninguna multa.

83. Por tanto, el derecho por el que en este apartado ha decantado esta Comisión para realizar el pronunciamiento respetivo, lo es el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, se acredita un nexo causal entre la afectación a éste y la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya señalados, lo que trae como resultado una lesión a su esfera de derechos, y que comporta una violación a tales garantías, materializada en el injustificado arresto y privación de la libertad que sufrió por parte de las y los servidores públicos ya referidos, sin que esto implique un desconocimiento de la interconexión que existe con otros derechos.

84. A la luz del anterior estudio armonizado con las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución, esta Comisión arriba a la conclusión de que la integridad personal, tanto física como moral, como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, que le asisten a **VD**, se vieron vulnerados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, tripulaban la unidad 601, siendo estos **PEP 1, PEP 4, PEP 5, PEP 6, PEP 9 e PEP 7**, pues de ninguna manera se justifica la violencia física a la cual sometieron a la ahora víctima, así como una detención por demás arbitraria, ya que no se encuentra justificada en ningún marco legal, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 40, fracciones I, VI, VIII, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 51, fracciones I, VI, VIII, IX y XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado”; “Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”; “Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; “Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”; “Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio”

85. Corolario de lo anterior, resulta evidente que los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación al derecho de la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad y seguridad personal en agravio de **VD**, previstos también en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno constitucional; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”. Por lo que esta Comisión reitera la importancia de que las autoridades en el ejercicio de sus funciones se apeguen al más estricto respeto al Estado de Derecho, sin que su conducta constituya quebrantamiento de la esfera de derechos de las y los gobernados.

## VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los elementos de Policía Estatal Preventiva desatendieron los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución), pues el abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra del **VD**, no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de afectación directa a la integridad personal, en relación con la integridad física y moral, así como el afirmar que se encontraba alterando el orden público para poder detenerla y ponerla a disposición del Juez Comunitario de Zacatecas, con lo cual vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al ser detenida de manera arbitraria.

2. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los policías estatales están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

3. Luego, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, cuestión que en el presente caso no aconteció.

4. Considerando lo antes expuesto, los agentes de Policía Estatal Preventiva que el 18 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, viajaban en la unidad 601, **PEP 1, PEP 4, PEP 6, PEP 7, PEP 5 y PEP 9**, omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero<sup>55</sup>, 16, párrafos primero<sup>56</sup>, décimo segundo<sup>57</sup> y décimo tercero<sup>58</sup> y 21 párrafo noveno<sup>59</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5.1<sup>60</sup>, 7.3<sup>61</sup> y 11.2<sup>62</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de

<sup>55</sup> “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>56</sup> “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>57</sup> Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad (sic) de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

<sup>58</sup> Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. (...)

<sup>59</sup> La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

<sup>60</sup> 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>61</sup> 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>62</sup> 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>63</sup>, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

#### **A) De la restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>64</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>65</sup>

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **VD**, a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

#### **B) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>66</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por el daño material que sufrieron los anteojos de **VD** al momento de caer al suelo, derivado de la agresión vertida directamente por **PEP 1**; así como el salario que dejó de percibir, por acudir a las instalaciones de este Organismo y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los días 18

<sup>63</sup>En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

<sup>64</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

<sup>65</sup>Ídem, párr. 182

<sup>66</sup>Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

(día de los hechos), 20, 22, 25 y 27 de enero de 2020.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal, en sus modalidades de integridad física y moral, ésta última por la violación a su intimidad, al derecho a la legalidad y seguridad personales, en relación con la detención arbitraria en agravio de **VD**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **C) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>67</sup>.

2. Por lo tanto, deberá analizarse la evolución clínica de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentó la agraviada, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que ésta requiera.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione a **VD**, de manera gratuita, la atención médica y psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias físicas y psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le infligieron, dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

### **D) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>68</sup>.

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución, debe instaurar el procedimiento administrativo de investigación a las y los elementos que participaron en los hechos y dar debida continuidad hasta determinar la responsabilidad que en cada caso y por cada actuación en concreto se incurrió por parte de las y los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de la agraviada y que motivaron el presente Instrumento Recomendatorio, hechos constitutivos de violación al derecho a la integridad personal, en sus modalidades de integridad física y moral, ésta última por vulneración a su intimidad, así como a la legalidad y seguridad personal, por detención arbitraria.

4. Por tanto, la autoridad responsable deberá iniciar procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, sanción en contra de las y los servidores públicos implicados en el presente caso, siendo estos **PEP 1, PEP 4, PEP 5, PEP 6, PEP 9 e PEP 7**, atendiendo a los diversos actos de molestia carentes de sustento legal.

### **E) Garantías de no repetición.**

<sup>67</sup>Ibid., Numeral 21.

<sup>68</sup>ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

1. Este Organismo estima que la capacitación a las y los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento que lo son el derecho a la integridad personal en sus modalidades de integridad física y moral, así como derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por detención arbitraria, para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, así como los principios que rigen la actuación policial, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son los siguientes: legalidad<sup>69</sup>, objetividad<sup>70</sup>, eficiencia<sup>71</sup>, profesionalismo<sup>72</sup>, honradez<sup>73</sup> y respeto a los derechos humanos<sup>74</sup>, a fin de evitar que hechos como los sufridos por la agraviada se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de las y los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía zacatecana.

## IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíe a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las acciones necesarias para el inicio de las investigaciones administrativas y laborales, con el fin de determinar la responsabilidad de **PEP 1, PEP 4, PEP 5,**

<sup>69</sup> **Legalidad:** realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que concen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

<sup>70</sup> **Objetividad:** limitarse a exponer los hechos que les constan de manera tangible, sin decantarse por alguna postura en base a sus creencias personales o prejuicios y no añadir en sus informes y valoraciones, situaciones que no les consten de manera tangible.

<sup>71</sup> **Eficiencia:** actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

<sup>72</sup> **Profesionalismo:** mantener una actitud personal positiva hacia la función policial por parte de quienes se desempeñan dentro de ésta, y que los lleva a buscar una constante superación.

<sup>73</sup> **Honradez:** conducirse con rectitud sin hacer uso del empleo, cargo o comisión para obtener o pretender ganar algún beneficio, provecho o ventaja personal para sí mismos o a favor de terceros; de igual forma no buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, sabiendo que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

<sup>74</sup> **Respeto a los Derechos Humanos:** en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

**PEP 6, PEP 9 e PEP 7**, servidores públicos implicados en el presente caso. Debiendo anexar al expediente laboral de los involucrados la resolución que, en su caso, así lo determine, así como de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo las constancias que avalen su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sean capacitados los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, **PEP 1, PEP 4, PEP 5, PEP 6, PEP 9 e PEP 7**, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, integridad personal y legalidad y seguridad jurídica, así como los principios que rigen la actuación policial, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad. Lo anterior en tanto que resulta relevante como medida de reparación, pues el acto ejecutado por dichas personas representa una conducta infractora de los derechos fundamentales.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para efectos de que el ejercicio de sus actividades de seguridad pública, sea realizada con apego a los principios que rigen la actuación policial, consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en beneficio de la población zacatecana, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

**SEXTA.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Licenciado **FMP**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Relacionados con hechos de Corrupción, a fin de que la anexe en la carpeta única de investigación [...] de su índice, en la cual investiga hechos denunciados por la víctima **VD**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**